



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica las leyes que indica para mejorar la fiscalización y aumentar las sanciones por evasión del pago de tarifas en el transporte público remunerado de pasajeros.

BOLETINES N^{os} [17.246-15](#) y [17.441-15](#), refundidos

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, con urgencia calificada de "suma", iniciado en los siguientes proyectos refundidos:

1.- Moción copatrocinada por los Honorables Diputados señores Jaime Araya, Carlos Bianchi (A), Felipe Camaño, señoras Marta González, Carolina Marzán, Helia Molina, Camila Musante y señores Raúl Soto, Cristián Tapia y Héctor Ulloa, en primer trámite constitucional, que modifica la [ley N° 18.287](#), para mejorar la fiscalización y aumentar las sanciones por evasión del pago de tarifas en el transporte público remunerado de pasajeros. ([Boletín N° 17.246-15](#)).

2.- Mensaje de S.E el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que establece medidas y nuevos mecanismos para enfrentar la evasión del pago de tarifa en los sistemas de transporte público del país. ([Boletín N° 17.441-15](#)).

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general, por la Sala del Senado, con fecha 4 de noviembre de 2025, se abrió plazo para presentar indicaciones al 17 de noviembre de 2025 y un segundo plazo hasta el 19 de noviembre del presente.

- - -

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): No tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

- - -

Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda

Los siguientes artículos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda: artículo 1, números 4, 5, 6 y 7 y artículo segundo transitorio.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Números 2, 3, 4, 8, 9 y 10, del artículo 1; artículos 2 y 3 y artículo segundo transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 3, 13 y 14.

IV.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

V.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo:

Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: el Ministro, señor Juan Carlos Muñoz; la Directora de Transporte Público Metropolitano (DTPM), señora Paola Tapia y el asesor del Ministerio, señor Vicente Iglesias.

De la Coordinadora de Conductores del Transporte Público de Chile: el vocero nacional, señor Luis Núñez.

- **Otros:** De la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN): la investigadora del Área de Recursos Naturales, Ciencia y Tecnología, señora Claudia Cuevas y el analista, señor Nicolás García, y los asesores del Honorable Senador señor Bianchi, señora Natalia Navarro y señor Sergio Mancilla; del Honorable Senador señor Kusanovic, señores Benjamín Rodríguez y Sebastián Urrea; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Honorable Senador señor Walker, señor Ignacio Ortega; del Honorable Senador señor Saavedra, señor Luis Batallé; de la Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señor Carlos Ortega, y de la Fundación Jaime Guzmán, señor Joaquín García.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo y posterior debate suscitado en la Comisión

Exposición del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, explicó que la iniciativa legal en estudio, tiene su origen en una moción del **Diputado señor Carlos Bianchi** y su objetivo es modificar las leyes que indica, para mejorar la fiscalización y aumentar las sanciones por evasión del pago de tarifas en el transporte público remunerado de pasajeros.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2025-11-18/093204.html>

En esta materia, destacó la importancia de adoptar todas las medidas y acciones para reducir la evasión tarifaria.

A continuación, señaló que las acciones más importantes de esta iniciativa consisten en facultar a los fiscalizadores del transporte público para poder exigir el pago de una tarifa recargada al usuario. Esa tarifa recargada es menor que el monto de la multa, con lo cual se agiliza el proceso de cobro. Asimismo, se entregan atribuciones a actores que, en la actualidad, no pueden fiscalizar la evasión, como es el caso de los inspectores de Metro, de la empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE) y operadores de los buses.

Junto con lo anterior, informó que se agregan sanciones adicionales por el no pago de la tarifa y de las multas. Al respecto, indicó que actualmente, los evasores no pueden obtener permiso de circulación, licencia de conductor, como tampoco solicitar su devolución de impuestos, durante tres años, mientras no se pague la multa de transporte público. La iniciativa en estudio, aumenta dicho plazo de tres a cinco años y se agregan nuevas sanciones, tales como impedir el acceso a eventos deportivos, la obtención de pasaporte y la imposibilidad de solicitar la regulación de la situación migratoria.

En seguida, señaló que la Excelentísima Corte Suprema manifestó su conformidad en relación a la agilización de los procesos de cobro judicial de esta iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Bianchi solicitó dejar constancia para la historia de la ley que el control de la evasión en el transporte público en la región Metropolitana no afectará los recursos del fondo espejo de las regiones.

A juicio del señor Senador, se podría estimar que, con menos evasión, existirán aportes inferiores, con lo cual los recursos para las regiones podrían disminuir.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, informó que los recursos que recibe el sistema de transporte público de Santiago tienen dos fuentes; las tarifas y el subsidio.

Mediante la iniciativa legal en debate, se adoptarán medidas para combatir la evasión que permitirán una mayor recaudación en materia de tarifa. Sin perjuicio de lo anterior, explicó que es inaceptable que los usuarios ocupen el transporte público sin pagar.

De esta forma, se pretende fortalecer los recursos que deben llegar al sistema a través de tarifas, con lo cual no afecta el subsidio que recibe el sistema que está garantizado por ley.

Con la aprobación de este proyecto de ley no se afectarán los recursos que recibe el transporte público de Santiago como tampoco en las regiones.

Presentación de la Coordinadora de Conductores del Transporte Público de Chile

El vocero nacional, señor Luis Núñez, solicitó que en este proyecto de ley se incluya la instalación de cabinas de seguridad para los conductores, equipamiento que será exigible en las nuevas licitaciones, lo cual implica que en las regiones en que existen los perímetros de exclusión dicha exigencia será efectiva dentro de cinco o diez años.

Sobre el particular, señaló que la entidad que representa ha planteado desde hace tiempo que las agresiones a los conductores de transporte público en las regiones se producen diariamente.

Precisó que la solicitud para la instalación de cabinas no representa un problema económico para los empresarios del transporte, puesto que en las regiones con los perímetros de exclusión, reciben, en promedio, mensual entre \$ 2.500.000 a \$ 4.000.000 por máquina, con lo cual instalar una cabina de seguridad que tiene un valor aproximado de \$ 900.000, no será un problema.

En el año 2000, en las comunas rurales de Peñaflor y Talagante de la región Metropolitana se instalaron cabinas de seguridad y, prácticamente, no se han registrado agresiones a los trabajadores.

Finalmente, solicitó proteger la vida y la seguridad de los trabajadores del transporte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 bis del Código del Trabajo.

B.- Discusión en particular

La Comisión se abocó al estudio de **14 indicaciones** presentadas al texto del proyecto de ley aprobado en general, por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1

Número 1

Letra b)

Texto propuesto

La letra b) del numeral 1, aprobada en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“b) Agrégase a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “En los casos en que se registre y detecte la infracción de evasión contenida en el número 42 del artículo 200 mediante estos equipos, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales deberán remitir los antecedentes de la infracción a la Subsecretaría de Transportes, para que inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, de conformidad al inciso segundo y siguientes del artículo 88 quinquies. Si la persona fiscalizada no porta consigo su cédula de identidad o no es posible su identificación, o bien, su domicilio no se ha registrado o informado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.287, los encargados de supervigilar estas normas podrán utilizar mecanismos de autenticación biométrica mediante cualquier dispositivo o medio tecnológico idóneo para tal efecto, con la sola finalidad de realizar una correcta identificación y autenticación en la identidad y domicilio de la persona fiscalizada, conforme a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para resguardar la calidad y seguridad de los datos, la información recopilada mediante los equipos a los que se refiere este inciso será verificada con los datos del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

Indicación N° 1

1.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las frases “los inspectores fiscales y municipales deberán” y “remitir los antecedentes de la infracción”, lo siguiente: “notificar al infractor la existencia del incumplimiento de la obligación del artículo 88, además de informar y”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker.

Número 4

Letra b) Inciso tercero

El inciso tercero de la letra b) del numeral 4, aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Cuando se solicite la inutilización de un instrumento de acceso al transporte público con beneficio tarifario, su titular será anotado en el Registro de Usuarios referido en el artículo 88 bis y, frente a una segunda anotación, se suspenderá el beneficio de rebaja o exención de tarifa. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación establecidos en la ley N° 19.880, en cuyo ejercicio deberá acompañar los medios que justifiquen las circunstancias que permitan dejar sin efecto dicha suspensión. La suspensión se aplicará cuando la infracción se haya constatado mediante los equipos a que se refiere el artículo 4°, o bien, como resultado del ejercicio de la facultad establecida en el inciso sexto del artículo 88 bis, sobre la constatación del debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos.”.

Indicación N° 2

2.- De los Honorables Senadores señores Kusanovic y Van Rysselberghe, para agregar en el inciso tercero, después de la frase “se suspenderá el beneficio de rebaja o exención de tarifa” lo siguiente: “por un plazo mínimo de seis meses y máximo de un año, de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción.”

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, señaló que es importante precisar que se suspende el beneficio por lo que es necesario establecer un plazo.

En su opinión, los plazos propuestos son muy breves para los reincidentes, por lo que sugirió aumentarlos a un año el plazo mínimo y dos años el plazo máximo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic y Van Rysselberghe.

Número 5**Letra a)**

- - -

Ordinal nuevo**Indicación N° 3**

3.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del ordinal iii, el siguiente ordinal, nuevo:

“... Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto final: “Con el objeto de constatar el cumplimiento de la obligación de pago de la tarifa por parte de los pasajeros, los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros, la Empresa de Ferrocarriles del Estado y Metro S.A. presentarán, en el mes de octubre de cada año, un plan que contendrá la planificación de las fiscalizaciones a realizar durante el año siguiente. Este plan será aprobado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.”

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, explicó que es razonable contar con un plan para conocer la forma en que se fiscalizará el pago de las tarifas.

El Honorable Senador señor Bianchi propuso aprobar esta indicación con la siguiente redacción:

“presentarán un plan que deberá aprobar el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker.

- - -

Letra b)**Inciso segundo propuesto**

El inciso segundo de la letra b) del numeral 5, aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Si el pasajero se rehúsa a exhibir el instrumento o mecanismo que permite el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constata el no pago de la tarifa correspondiente, el personal señalado en el inciso anterior deberá requerir el pago de una tarifa recargada en la forma dispuesta en el artículo 88 quinquies y de acuerdo con el monto determinado en el artículo 88 sexies. Si el pasajero se niega a efectuar el pago, se dispondrá que el infractor haga abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker.

Indicación N° 4

4.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del punto y aparte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “o de las respectivas instalaciones, según corresponda.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, informó que esta norma tiene por finalidad precisar la situación que se produce con evasores que se deben sacar de un andén o de una zona paga, con lo cual se amplía la facultad del inspector.

La norma propuesta es amplia.

El Honorable Senador señor Walker señaló que las leyes son abstractas, generales y permanentes, por lo tanto, ese tipo de especificaciones de las instalaciones es propio de un reglamento.

Para efectos de interpretación de la norma es suficiente establecer “las respectivas instalaciones”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker.

Letra c) Inciso final propuesto

Letra c) del numeral 5, aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“En tanto, si Carabineros de Chile constata el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará la infracción administrativa contemplada en el número 42 del artículo 200 y deberá informar y remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Transportes para que gestione el cobro de la multa a través de la División de Fiscalización de Transportes y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 quinquies. Si el infractor no indica su domicilio cuando se le ha requerido, Carabineros, dentro de sus competencias, podrá conducirlo a una unidad policial para el solo efecto de verificar el domicilio, sin perjuicio de proceder a cursar la multa señalada en el inciso tercero del artículo 204.”.

Indicación N°5

5.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “cursará la infracción administrativa contemplada en el número 42 del artículo 200”, por la siguiente: “notificará al infractor la existencia del incumplimiento de la obligación del artículo 88”.

Se explicó que es una precisión en consideración al informe emanado de la Excelentísima Corte Suprema relativo a las atribuciones de Carabineros de Chile y los demás inspectores para cursar la infracciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker.

Número 6

Artículo 88 quinquies Inciso primero

El inciso primero de numeral 1, aprobado en general por el Senado, indica que los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A., el de los concesionarios de uso de vías, el de los propietarios de buses y, en general, el personal de los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros que constaten el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, deberán requerir el pago de la tarifa recargada dispuesta en el artículo 88 sexies. Dicho pago deberá realizarse mediante los equipos portados por el personal indicado precedentemente, quienes deberán entregar el respectivo comprobante una vez efectuado el pago. Si el pasajero paga la tarifa

recargada podrá permanecer en el respectivo vehículo para hacer uso del servicio de transporte y no se cursará la infracción por no pago de la tarifa.

Indicación N° 6

6.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre la palabra “vehículo” y la frase “para hacer uso”, lo siguiente: “o en las instalaciones, según sea el caso,”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker.

Inciso sexto

El inciso sexto aprobado en general por el Senado, señala que dentro del término de veinte días, contado desde la notificación de la resolución que rechace la impugnación, o si no hubiere pronunciamiento sobre ella, desde los quince días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, el infractor sancionado podrá reclamar de la multa ante el juzgado de policía local a través de una presentación física o por medios electrónicos, para lo cual deberá adjuntar copia de la resolución reclamada. Tras recibir el reclamo, el tribunal recabará los antecedentes de la Subsecretaría de Transportes a través de una plataforma electrónica que ésta habilitará al efecto. El juez de policía local podrá resolver de plano o citar a audiencia al reclamante y/o disponer de alguna diligencia probatoria. En lo no previsto en este artículo se aplicará la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. La reclamación no suspenderá la inscripción en el Registro de Pasajeros Infractores por parte de la Subsecretaría de Transportes. En contra de la resolución que el juzgado de policía local adopte respecto de esta reclamación no procederá recurso alguno y deberá comunicarse a la Subsecretaría de Transportes dentro de los quince días siguientes a que quede ejecutoriada. Si la resolución absuelve o rebaja el monto de la multa aplicada, la Subsecretaría dejará sin efecto la inscripción en el Registro de Pasajeros Infractores.

Indicación N° 7

7.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las frases “medios electrónicos,” y “para lo cual deberá adjuntar”, la siguiente expresión: “según corresponda,”.

El Ejecutivo informó que esta indicación tiene por finalidad precisar la forma en que se notificará al infractor.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker.

Indicación N° 8

8.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las frases “copia de la resolución reclamada.” y “Tras recibir el reclamo,”, la frase “Será competente para conocer del reclamo, el juzgado de policía local de la comuna en que se verificó la infracción.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker.

Inciso séptimo

El inciso séptimo aprobado en general por el Senado, propone que los pagos que se realicen en virtud de lo prescrito en el inciso anterior deberán ser enterados en la Tesorería General de la República a través de los medios de pago autorizados por dicha entidad.

Indicación N° 9

9.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, luego del punto y aparte que pasa a ser coma, la frase “y serán a beneficio fiscal.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, informó que esta indicación tiene por finalidad precisar que los recursos emanados de las multas serán a beneficio fiscal, no ingresarán al erario municipal.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker y con la abstención del Honorable Senador señor Bianchi.

Número 7

Artículo 88 sexies propuesto

Inciso primero

El inciso primero de numeral 7, aprobado en general por el Senado, indica que el valor de la tarifa recargada se

determinará por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en conjunto con el Ministerio de Hacienda y se observará, a lo menos, uno de los siguientes criterios: la efectividad de la fiscalización sobre la obligación del pago de la tarifa, el número de fiscalizaciones realizadas y el índice de evasión. Su valor será proporcional a la tarifa adulto vigente, en ningún caso será inferior a veinte veces dicha tarifa, y su determinación comprenderá previamente la opinión del Panel de Expertos de la ley N° 20.378.

Indicación N° 10

10.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre las frases “la tarifa recargada” y “se determinará”, lo siguiente: “y las zonas geográficas respecto de las cuales ésta se aplicará.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, señaló que la tarifa recargada permite al usuario evitar la multa, pagando una tarifa mayor.

La tarifa recargada podrá ser de distinto valor en diferentes zonas geográficas, facultando al Ministerio para la determinación de dicho monto.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker.

Indicación N° 11

11.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “y se observará”, por la siguiente: “, debiendo observarse en la fijación de su valor”.

Se informó que esta indicación es una precisión.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe y Walker.

- - -

ARTÍCULO NUEVO

Indicación N° 12

12.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo, nuevo:

“...- Agrégase, en el Libro II del Código del Trabajo, el siguiente Título VI, junto con el artículo 211 bis, nuevo, que lo integra:

“Título VI
DE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE
PÚBLICO

Artículo 211 bis.- El empleador, de conformidad al artículo 184 del presente Código, estará obligado, como medida de protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores que prestan servicios al transporte público, a implementar cabinas de segregación que protejan a los conductores. El trabajador que en el ejercicio de sus funciones se vea expuesto, o bien afectado en su vida o integridad corporal, tendrá derecho a que el empleador ponga a su disposición todos los medios o medidas conducentes a la reparación de los daños experimentados, y asimismo proveerles asistencia judicial para su defensa. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales. El monto de la multa interpuesta se duplicará en caso de reincidencia.”.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, informó que la iniciativa legal en estudio, exigirá en todas las licitaciones de transporte público una serie de atributos, entre los cuales deberán contar con una cabina de seguridad para el conductor.

El Ministerio ha exigido la instalación de dichas cabinas en todas las licitaciones, como es el caso de los buses de Coquimbo a La Serena, los buses de las rutas de las playas; también en la licitación de buses en Punta Arenas y en Santiago, con lo cual los vehículos de transporte cuentan con una cabina para el conductor.

Este avance que, es importante, para los trabajadores, debe aplicarse en forma gradual y se incorporará con las

nuevas licitaciones. La exigencia de esa cabina para los operadores podría significar una dificultad para su cumplimiento, por lo que solicitó el rechazo de esta indicación, manteniendo la norma actual que establece que en toda licitación de transporte público los buses deberán contar con cabinas de protección.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Kusanovic, manifestó sus dudas en orden a exigir la instalación de las cabinas a las licitaciones que se encuentran en curso.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, reiteró su oposición a la indicación en análisis, haciendo presente que resulta complejo para un empresario que adquirió su flota de buses, establecer una exigencia que obliga a intervenir los buses con una inversión que no es menor.

Las nuevas licitaciones contemplan la exigencia de las cabinas de seguridad, con lo cual se evita una asignación de recursos a las licitaciones que se encuentran en operación.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que la indicación no establece un plazo para la implementación de las cabinas de seguridad para los conductores.

El Honorable Senador señor Walker manifestó sus dudas en cuanto a la afectación de derechos adquiridos. Agregó que la indicación está bien inspirada, sin embargo, si el Ministerio está resolviendo esta situación de otra forma, sería preferible mantener esa postura.

- En votación esta indicación, se abstuvieron los Honorables Senadores señores Van Rysselberghe y Walker; votó a favor el Honorable Senador señor Bianchi y en contra el Honorable Senador señor Kusanovic.

Repetida reglamentariamente la votación, se aprobó sin modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bianchi, Van Rysselberghe y Walker y con el voto en contra del Honorable Senador señor Kusanovic.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- - -

Artículo transitorio nuevo

Indicación N° 13

13.- De S.E. el Presidente de la República, para anteponer el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos transitorios siguientes:

“Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.”.

- - -

ARTÍCULO PRIMERO

Inciso primero

El artículo primero transitorio, aprobado en general por el Senado, señala que los números 6 y 7 del artículo 1 entrarán en vigencia transcurrido un año desde su publicación en el Diario Oficial.

Indicación N° 14

13.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo- Lo dispuesto en los artículos 88 quinquies y 88 sexies se aplicará de manera gradual, conforme a las siguientes reglas:

1. La resolución a que se refiere el artículo 88 sexies, respecto de la zona geográfica correspondiente al Sistema de Transporte Público Metropolitano, se dictará dentro del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Tratándose de las demás zonas geográficas del país, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá dictar la resolución correspondiente una vez que entre en vigencia el respectivo sistema integrado que administre los recursos del transporte público remunerado de pasajeros.

2. El pago de la tarifa recargada se requerirá por los inspectores fiscales, una vez transcurrido el plazo de un año, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución a que refiere el artículo 88 sexies.

Tratándose del personal y las demás entidades a que refiere el artículo 88 quinquies, la tarifa recargada será requerida por éstos, una vez transcurrido el plazo de dos años, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución a que refiere el artículo 88 sexies.

3. El procedimiento administrativo para la aplicación de la multa por el no pago de la tarifa, establecido en el artículo 88 quinquies, deberá implementarse dentro del plazo máximo de cuatro años, contado desde la publicación de la presente ley.”.

La Comisión acordó analizar en conjunto ambas indicaciones y aprobarlas con la siguiente redacción:

Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, lo dispuesto en los artículos 88 quinquies y 88 sexies se aplicará de manera gradual, conforme a las siguientes reglas:

1. La resolución a que se refiere el artículo 88 sexies, respecto de la zona geográfica correspondiente al Sistema de Transporte Público Metropolitano, se dictará dentro del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En las demás zonas geográficas del país, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá dictar la resolución correspondiente una vez que entre en vigencia el respectivo sistema integrado que administre los recursos del transporte público remunerado de pasajeros.

2. El pago de la tarifa recargada se requerirá por los inspectores fiscales, una vez transcurrido el plazo de un año, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución a que refiere el artículo 88 sexies.

Tratándose del personal y las demás entidades a que refiere el artículo 88 quinquies, la tarifa recargada será requerida por éstos, una vez transcurrido el plazo de dos años, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución a que refiere el artículo 88 sexies.

3.- El procedimiento administrativo para la aplicación de la multa por no pago de la tarifa, establecido en el artículo 88

quinquies, deberá implementarse dentro del plazo máximo de cuatro años, contado desde la publicación de esta ley.

Los números 2 y 3 del artículo 2 y el artículo 3 entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley.

Asimismo, la exigencia consagrada en el artículo 4 será aplicable a todos los contratos que se suscriban con operadores de transporte público con posterioridad al plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

- En votación las indicaciones números 13 y 14, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Kusanovic y Van Rysselberghe.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el primer informe:

ARTÍCULO 1

Número 1 Letra b)

Ha intercalado, entre las frases “los inspectores fiscales y municipales deberán” y “remitir los antecedentes de la infracción”, lo siguiente: “notificar al infractor la existencia del incumplimiento de la obligación del artículo 88, además de informar y”.

(Indicación N° 1, unánime, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe, Walker 4x0)

Número 4

Letra b) Inciso tercero

Ha agregado después de la frase “se suspenderá el beneficio de rebaja o exención de tarifa” lo siguiente: “por un plazo mínimo

de un año y máximo de dos años, de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción”.

(Indicación N° 2, unánime con modificaciones, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe, 3x0)

Número 5

Letra a)

Ordinal nuevo

“iv. Agregase a continuación del punto seguido, lo siguiente: “Con el objeto de constatar el cumplimiento de la obligación de pago de la tarifa por parte de los pasajeros, los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros, la Empresa de Ferrocarriles del Estado y Metro S.A. presentarán, en el mes de octubre de cada año, un plan que contendrá la planificación de las fiscalizaciones a realizar durante el año siguiente que deberá aprobar el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

(Indicación N° 3, unánime con modificaciones, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe, Walker 4x0)

Letra b)

Inciso segundo propuesto

Agrégase, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “o de las respectivas instalaciones, según corresponda.”.

(Indicación N° 4, unánime, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe, Walker 4x0)

Letra c)

Reemplazase la frase “cursará la infracción administrativa contemplada en el número 42 del artículo 200”, por la siguiente: “notificará al infractor la existencia del incumplimiento de la obligación del artículo 88”.

(Indicación N° 5, unánime, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe,

Walker 4x0)

Número 6

Artículo 88 quinquies

Inciso primero

Intercalase, entre la palabra “vehículo” y la frase “para hacer uso”, lo siguiente: “o en las instalaciones, según sea el caso,”.

(Indicación N° 6, unánime, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe, Walker 4x0)

Inciso sexto

Intercalase, entre las frases “medios electrónicos,” y “para lo cual deberá adjuntar”, la siguiente expresión: “según corresponda,”.

(Indicación N° 7, unánime, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe, Walker 4x0)

Intercalase, entre las frases “copia de la resolución reclamada.” y “Tras recibir el reclamo,”, la frase “Será competente para conocer del reclamo, el juzgado de policía local de la comuna en que se verificó la infracción.”.

(Indicación N° 8, unánime, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe, Walker 4x0)

Inciso séptimo

Agregase, luego del punto aparte que pasa a ser coma, la frase “y serán a beneficio fiscal.”.

(Indicación N° 9, sin modificaciones, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe, Walker y abstención 3x1)

Número 7

Artículo 88 sexies propuesto

Inciso primero

Intercalase entre las frases “la tarifa recargada” y “se determinará”, lo siguiente: “y las zonas geográficas respecto de las cuales ésta se aplicará,”.

(Indicación N° 10, unánime, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe, Walker 4x0)

Reemplazase la frase “y se observará”, por la siguiente: “, debiendo observarse en la fijación de su valor”.

(Indicación N° 11, unánime, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe, Walker 4x0)

- - -

Incorporase, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 5.- Agrégase, en el Libro II del Código del Trabajo, el siguiente Título VI, junto con el artículo 211 bis, nuevo, que lo integra:

“Título VI

DE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 211 bis.- El empleador, de conformidad al artículo 184 del presente Código, estará obligado, como medida de protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores que prestan servicios al transporte público, a implementar cabinas de segregación que protejan a los conductores. El trabajador que en el ejercicio de sus funciones se vea expuesto, o bien afectado en su vida o integridad corporal, tendrá derecho a que el empleador ponga a su disposición todos los medios o medidas conducentes a la reparación de los daños experimentados, y asimismo proveerles asistencia judicial para su defensa. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales. El monto de la multa interpuesta se duplicará en caso de reincidencia.”.

- - -

(Indicación N° 12, sin modificaciones, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe, Walker 3x1 en contra)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- - -

Artículo primero transitorio

Se ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, lo dispuesto en los artículos 88 quinquies y 88 sexies se aplicará de manera gradual, conforme a las siguientes reglas:

1. La resolución a que se refiere el artículo 88 sexies, respecto de la zona geográfica correspondiente al Sistema de Transporte Público Metropolitano, se dictará dentro del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En las demás zonas geográficas del país, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá dictar la resolución correspondiente una vez que entre en vigencia el respectivo sistema integrado que administre los recursos del transporte público remunerado de pasajeros.

2. El pago de la tarifa recargada se requerirá por los inspectores fiscales, una vez transcurrido el plazo de un año, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución a que refiere el artículo 88 sexies.

Tratándose del personal y las demás entidades a que refiere el artículo 88 quinquies, la tarifa recargada será requerida por éstos, una vez transcurrido el plazo de dos años, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución a que refiere el artículo 88 sexies.

3.- El procedimiento administrativo para la aplicación de la multa por el no pago de la tarifa, establecido en el artículo 88 quinquies, deberá implementarse dentro del plazo máximo de cuatro años, contado desde la publicación de la presente ley.”.

(Indicaciones N^{os} 13 y 14, unánime con modificaciones, Bianchi, Kusanovic, Van Rysselberghe 3x0)

TEXTO DEL PROYECTO

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

1. En el inciso séptimo del artículo 4°:

a) Intercálase entre las frases “registrar y detectar” y “las infracciones de evasión”, la siguiente: “el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 88,”.

b) Agrégase a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “En los casos en que se registre y detecte la infracción de evasión contenida en el número 42 del artículo 200 mediante estos equipos, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales deberán **notificar al infractor la existencia del incumplimiento de la obligación del artículo 88, además de informar** y remitir los antecedentes de la infracción a la Subsecretaría de Transportes, para que inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, de conformidad al inciso segundo y siguientes del artículo 88 quinquies. Si la persona fiscalizada no porta consigo su cédula de identidad o no es posible su identificación, o bien, su domicilio no se ha registrado o informado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.287, los encargados de supervigilar estas normas podrán utilizar mecanismos de autenticación biométrica mediante cualquier dispositivo o medio tecnológico idóneo para tal efecto, con la sola finalidad de realizar una correcta identificación y autenticación en la identidad y domicilio de la persona fiscalizada, conforme a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para resguardar la calidad y seguridad de los datos, la información recopilada mediante los equipos a los que se refiere este inciso será verificada con los datos del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

2. Incorpórase en el artículo 88 los siguientes incisos segundo y tercero:

“El pasajero solo podrá ingresar al bus por la puerta delantera, salvo los casos en que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones haya permitido expresamente el acceso por la puerta trasera.

Respecto del pasajero que ingrese por las puertas traseras sin estar autorizado para hacerlo, se presumirá que no ha pagado

su tarifa y será sancionado conforme a lo establecido en el numeral 42 del artículo 200.”.

3. Elimínase la palabra “frecuente” en los incisos quinto y sexto del artículo 88 bis.

4. En el artículo 88 ter:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 88 ter.- Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A., cuando constaten el uso indebido del instrumento o mecanismo que permite el uso del transporte público remunerado de pasajeros con asignación de beneficios deberán solicitar la inutilización de éste, efectuar la respectiva denuncia y si corresponde, procederán a su retención. Se entregará al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. Si se trata de la infracción establecida en el número 4 del artículo 199, el instrumento cuyo uso indebido se ha constatado, será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El personal de los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, estarán facultados para constatar y registrar el correcto uso del instrumento o mecanismo de acceso al transporte público con asignación de beneficios, siempre que cumplan con los requisitos fijados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para tales efectos. En caso de constatar el uso indebido del instrumento o mecanismo, deberán solicitar su inutilización y remitirán los antecedentes a la Subsecretaría de Transportes para que efectúe la denuncia que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.287.

Cuando se solicite la inutilización de un instrumento de acceso al transporte público con beneficio tarifario, su titular será anotado en el Registro de Usuarios referido en el artículo 88 bis y, frente a una segunda anotación, se suspenderá el beneficio de rebaja o exención de tarifa **por un plazo mínimo de un año y máximo de dos años, de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción**. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación establecidos en la ley N° 19.880, en

cuyo ejercicio deberá acompañar los medios que justifiquen las circunstancias que permitan dejar sin efecto dicha suspensión. La suspensión se aplicará cuando la infracción se haya constatado mediante los equipos a que se refiere el artículo 4°, o bien, como resultado del ejercicio de la facultad establecida en el inciso sexto del artículo 88 bis, sobre la constatación del debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, se entenderá que existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permite el acceso al transporte público remunerado de pasajeros cuando se acceda a éste utilizando mediante la utilización de un pase escolar, pase de educación superior, tarjeta de adulto mayor o cualquier instrumento o mecanismo nominativo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con asignación de beneficios sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración, de conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 199 de la presente ley.”.

d) En el actual inciso tercero, que ha pasado a ser quinto:

i. Reemplázase la oración “Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, debidamente identificados,” por la frase “Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A., los concesionarios de uso de vías, propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros que cumplan los requisitos fijados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para tales efectos, visiblemente identificados,”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “utilice” y “un instrumento”, la palabra “indebidamente”.

iii. Reemplázase la oración “, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios.” por la expresión “e informar en el plazo de diez días hábiles a la Subsecretaría de Transportes para que ésta requiera al órgano competente la inutilización del instrumento para el uso en estos servicios de transporte.”.

iv. Reemplázase la oración “Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de

ferrocarriles de servicio metropolitano podrán”, por la frase “los funcionarios, personal y entidades señaladas precedentemente, deberán”.

v. Reemplázase la expresión “o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos” por el siguiente texto: “. El usuario lo entregará de forma voluntaria y para el solo efecto de acreditar su calidad de beneficiario”.

e) En el inciso final:

i. Reemplázase la frase “consignen los funcionarios” por la expresión “sean consignados,”.

ii. Reemplázase la oración “efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes.”, por la expresión “cumplir con lo dispuesto en este artículo.”.

5. En el artículo 88 quáter:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase el artículo “Los” por la expresión “El personal de los”.

ii. Agrégase la preposición “de” antes de las expresiones “los propietarios de buses” y “los prestadores de transporte público remunerado”.

iii. Reemplázase la frase “o quienes sean autorizados por éstos” por el siguiente texto: “, personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A.

iv. Agregase a continuación del punto seguido, lo siguiente: “Con el objeto de constatar el cumplimiento de la obligación de pago de la tarifa por parte de los pasajeros, los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros, la Empresa de Ferrocarriles del Estado y Metro S.A. presentarán, en el mes de octubre de cada año, un plan que contendrá la planificación de las fiscalizaciones a realizar durante el año siguiente que deberá aprobar el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si el pasajero se rehúsa a exhibir el instrumento o mecanismo que permite el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constata el no pago de la tarifa correspondiente, el personal señalado en el inciso anterior deberá requerir el pago de una tarifa recargada en la forma dispuesta en el artículo 88 quinquies y de acuerdo con el monto determinado en el artículo 88 sexies. Si el pasajero se niega a efectuar el pago, se dispondrá que el infractor haga abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros, **o de las respectivas instalaciones, según corresponda.**”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente, nuevo:

“En tanto, si Carabineros de Chile constata el no pago de la tarifa por parte del pasajero, **notificará al infractor la existencia del incumplimiento de la obligación del artículo 88** y deberá informar y remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Transportes para que gestione el cobro de la multa a través de la División de Fiscalización de Transportes y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 quinquies. Si el infractor no indica su domicilio cuando se le ha requerido, Carabineros, dentro de sus competencias, podrá conducirlo a una unidad policial para el solo efecto de verificar el domicilio, sin perjuicio de proceder a cursar la multa señalada en el inciso tercero del artículo 204.”.

6. Agrégase el siguiente artículo 88 quinquies, nuevo:

“Artículo 88 quinquies.- Los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A., el de los concesionarios de uso de vías, el de los propietarios de buses y, en general, el personal de los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros que constaten el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, deberán requerir el pago de la tarifa recargada dispuesta en el artículo 88 sexies. Dicho pago deberá realizarse mediante los equipos portados por el personal indicado precedentemente, quienes deberán entregar el respectivo comprobante una vez efectuado el pago. Si el pasajero paga la tarifa recargada podrá permanecer en el respectivo vehículo **o en las instalaciones, según sea el caso**, para hacer uso del servicio de transporte y no se cursará la infracción por no pago de la tarifa.

Si el pasajero no paga la tarifa recargada, el personal señalado en el inciso precedente notificará al infractor la existencia del incumplimiento de la obligación del artículo 88 y remitirá los antecedentes

de la infracción a la Subsecretaría de Transportes para que inicie el respectivo procedimiento sancionatorio a través de la División de Fiscalización de Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito. La notificación deberá contener, a lo menos:

1. La identificación del infractor: Nombre, RUT, domicilio y correo electrónico.
2. Mención expresa de la patente o identificación del vehículo, si corresponde, y la fecha y hora de su comisión.
3. La norma transgredida.
4. Los derechos que le asisten.
5. El monto de la multa, los plazos para pagarla y los descuentos asociados a su pago anticipado en reconocimiento de la infracción y los efectos de su no pago.
6. El sitio electrónico habilitado para realizar el pago.

Corresponderá a la Subsecretaría de Transportes gestionar el pago de la multa a través de la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito y en el sitio electrónico habilitado para realizar el pago de las multas contemplado en la ley N° 21.549.

Quien no impugne la infracción y pague la multa luego de la notificación y antes del plazo de veinte días hábiles tendrá derecho a pagar el monto mínimo establecido por esta ley para la infracción, con una rebaja equivalente al cincuenta por ciento. Por su parte, quien no pague la multa con anticipación ni impugne la infracción se le aplicará el monto máximo de la multa establecido por esta ley.

El pasajero podrá impugnar la infracción o la multa ante la Subsecretaría de Transportes. Para estos efectos sólo podrá interponerse el recurso de reposición en la forma establecida en la ley N° 19.880. La Subsecretaría deberá resolver la impugnación dentro del plazo de veinte días hábiles. Si acoge la impugnación, se pondrá término al procedimiento, sin tener por establecida la infracción. Si la impugnación es rechazada, la resolución respectiva tendrá por declarada la infracción y por determinado el monto de la multa. En caso de acogerse la impugnación de la multa, la resolución modificará el monto de la sanción, junto con declarar la infracción. De rechazarse la impugnación, el infractor dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, para efectuar el pago de la multa, sin derecho a rebaja. Si el pago no se registra

dentro del plazo indicado, la Subsecretaría procederá a inscribir al infractor en el Registro de Pasajeros Infractores, regulado en el artículo 22 bis de la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante juzgados de policía local.

Dentro del término de veinte días, contado desde la notificación de la resolución que rechace la impugnación, o si no hubiere pronunciamiento sobre ella, desde los quince días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, el infractor sancionado podrá reclamar de la multa ante el juzgado de policía local a través de una presentación física o por medios electrónicos, **según corresponda**, para lo cual deberá adjuntar copia de la resolución reclamada. **Será competente para conocer del reclamo, el juzgado de policía local de la comuna en que se verificó la infracción.** Tras recibir el reclamo, el tribunal recabará los antecedentes de la Subsecretaría de Transportes a través de una plataforma electrónica que ésta habilitará al efecto. El juez de policía local podrá resolver de plano o citar a audiencia al reclamante o disponer de alguna diligencia probatoria. En lo no previsto en este artículo se aplicará la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. La reclamación no suspenderá la inscripción en el Registro de Pasajeros Infractores por parte de la Subsecretaría de Transportes. En contra de la resolución que el juzgado de policía local adopte respecto de esta reclamación no procederá recurso alguno y deberá comunicarse a la Subsecretaría de Transportes dentro de los quince días siguientes a que quede ejecutoriada. Si la resolución absuelve o rebaja el monto de la multa aplicada, la Subsecretaría dejará sin efecto la inscripción en el Registro de Pasajeros Infractores.

Los pagos que se realicen en virtud de lo prescrito en el inciso anterior deberán ser enterados en la Tesorería General de la República a través de los medios de pago autorizados por dicha entidad, **y serán a beneficio fiscal.**

Las comunicaciones o notificaciones establecidas en este artículo deberán realizarse por medios físicos o electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880 y su reglamento. Cuando no se disponga de medios electrónicos, la notificación se realizará por correo postal simple enviado al último domicilio registrado o informado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al Servicio de Registro Civil e Identificación o en el Servicio Electoral, y se entenderá practicada a contar del quinto día hábil siguiente de su despacho en la oficina de correos que corresponda. En los demás casos, los plazos se computarán desde el día hábil siguiente a aquél en que se notifique la infracción.”.

7. Agrégase el siguiente artículo 88 sexies, nuevo:

“Artículo 88 sexies.- El valor de la tarifa recargada **y las zonas geográficas respecto de las cuales ésta se aplicará**, se determinará por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en conjunto con el Ministerio de Hacienda, **debiendo observarse en la fijación de su valor**, a lo menos, uno de los siguientes criterios: la efectividad de la fiscalización sobre la obligación del pago de la tarifa, el número de fiscalizaciones realizadas y el índice de evasión. Su valor será proporcional a la tarifa adulto vigente, en ningún caso será inferior a veinte veces dicha tarifa, y su determinación comprenderá previamente la opinión del Panel de Expertos de la ley N° 20.378.

Asimismo, el pasajero solo podrá pagar la tarifa recargada el número de veces y dentro del período que determine la resolución a que se refiere el inciso anterior. Si dicho número ha sido excedido dentro del período señalado, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 88 quinquies. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un registro de las personas que han pagado la tarifa recargada.

El monto recaudado por el pago de la tarifa recargada será destinado a los recursos del sistema integrado que administra los recursos del transporte público remunerado de pasajeros, en aquellas zonas geográficas en que exista. Con todo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá disponer que dichos montos formen parte de los ingresos de los prestadores de servicios remunerados de transporte público regulados, en los respectivos contratos de concesión de uso de vías, perímetro de exclusión, condiciones específicas de operación y de utilización de vías u otra modalidad equivalente.”.

8. Agrégase en el epígrafe del título XIV, a continuación de la frase “DISPOSICIONES GENERALES SOBRE USO DE LAS VÍAS”, la expresión “E INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO”.

9. En el artículo 160:

a) Agrégase en el inciso primero, luego de la expresión “Las vías públicas”, la frase “y la infraestructura destinada a los servicios de transporte público”.

b) En el inciso segundo:

i. Agrégase, luego de la expresión “Prohíbese en las vías públicas”, la oración “e infraestructura destinada a los servicios de transporte público”.

ii. Sustitúyese el numeral 3 por el siguiente:

“3.- Ejercer el comercio ambulante en lugares tales como calzadas y bermas, aceras, platabandas, veredas, parques o área verdes, acceso y andenes de estaciones de metro y ferrocarriles y, en general, en la infraestructura destinada a los servicios de transporte público de pasajeros o el comercio estacionado sin permiso municipal o sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, en su caso.”.

10. En el inciso primero del artículo 196 octies:

a) Intercálase entre las frases “en razón del ejercicio de sus funciones a un” e “inspector fiscal”, la expresión “inspector municipal,”.

b) Intercálase entre las frases “labores de verificación de pago de tarifa” y “, será sancionado”, la expresión “o a quienes sean conductores de dichos servicios”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local:

1. En el artículo 3°:

a) Agrégase en el inciso primero, luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Respecto de la infracción establecida en el número 4 del artículo 199 de la Ley de Tránsito, también estarán legitimados para efectuar la denuncia correspondiente el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A.”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las expresiones “Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación,” y “será lugar hábil”, la siguiente: “o Servicio Electoral,”.

2. En el artículo 22 bis:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “Registro de Pasajeros Infractores” y el punto y aparte, la siguiente: “por el Juzgado de Policía Local o por la Subsecretaría de Transportes, según corresponda”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase entre las frases “o certificados que se relacionen con temas de transporte,” y “y la persecución del delito establecido en el artículo 22 quáter” el siguiente texto: “; la imposibilidad de acceder a espectáculos de fútbol profesional; las restricciones al otorgamiento y renovación de pasaporte o permisos de residencia,”.

ii. Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “, con excepción de los casos indicados precedentemente. En los espectáculos de fútbol profesional se prohibirá la venta de entradas y el ingreso a los recintos deportivos a toda persona que se encuentre inscrita en el Registro de Pasajeros Infractores. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá remitir de manera periódica al Ministerio de Seguridad Pública la nómina de personas incorporadas en el referido Registro, con el objeto de que dicha información sea incorporada en el registro de personas con prohibición de ingreso a recintos deportivos contemplado en el artículo 30 de la ley N° 19.327”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “tres años” por “cinco años”.

3. En el artículo 22 quáter:

a) Agrégase en el inciso sexto, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Los órganos del Estado a que hace referencia este inciso deberán informar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el número de documentos suspendidos como consecuencia de que el beneficiario se encuentre en el Registro de Pasajeros Infractores.”.

b) Agrégase en el inciso octavo, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La Tesorería General de la República deberá informar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el número de personas y el monto retenido como consecuencia de que el solicitante se encuentre en el Registro de Pasajeros Infractores.”.

c) Agrégase el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual a ser inciso décimo:

“Asimismo, respecto a la solicitud o renovación de un pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra en el Registro de Pasajeros Infractores. En el evento de aparecer con inscripción vigente, el Servicio rechazará sin más trámite y en el acto la solicitud.”.

Artículo 3.- Agrégase en el artículo 88 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, el siguiente número 6:

“6. Se encuentren en el Registro de Pasajeros Infractores de la ley N° 18.287, administrado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

Artículo 4.- Agrégase en el artículo 3° ter de la ley N° 18.696, que modifica artículo 6° de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las bases de licitación para la concesión del uso de vías destinadas a la prestación de servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses deberán contemplar la incorporación de cabinas de seguridad, orientadas a proteger eficazmente la vida y salud de quienes operen dichos vehículos.”.

Artículo 5.- Agrégase, en el Libro II del Código del Trabajo, el siguiente Título VI, junto con el artículo 211 bis, nuevo, que lo integra:

Título VI

DE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 211 bis.- El empleador, de conformidad al artículo 184 del presente Código, estará obligado, como medida de protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores que prestan servicios al transporte público, a implementar cabinas de segregación que protejan a los conductores. El trabajador que en el ejercicio de sus funciones se vea o expuesto, o bien afectado en su vida o integridad corporal, tendrá derecho a que el empleador ponga a su disposición todos los medios o medidas conducentes a la reparación de los daños experimentados, y asimismo proveerles asistencia judicial para su defensa. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales. El monto de la multa interpuesta se duplicará en caso de reincidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, lo dispuesto en los artículos 88 quinquies y 88 sexies se aplicará de manera gradual, conforme a las siguientes reglas:

1. La resolución a que se refiere el artículo 88 sexies, respecto de la zona geográfica correspondiente al Sistema de Transporte Público Metropolitano, se dictará dentro del plazo máximo de un año, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En las demás zonas geográficas del país, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá dictar la resolución correspondiente una vez que entre en vigencia el respectivo sistema integrado que administre los recursos del transporte público remunerado de pasajeros.

2. El pago de la tarifa recargada se requerirá por los inspectores fiscales, una vez transcurrido el plazo de un año, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución a que refiere el artículo 88 sexies.

Tratándose del personal y las demás entidades a que refiere el artículo 88 quinquies, la tarifa recargada será requerida por éstos, una vez transcurrido el plazo de dos años, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución a que refiere el artículo 88 sexies.

3.- El procedimiento administrativo para la aplicación de la multa por no pago de la tarifa, establecido en el artículo 88 quinquies, deberá implementarse dentro del plazo máximo de cuatro años, contado desde la publicación de esta ley.

Los números 2 y 3 del artículo 2 y el artículo 3 entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley.

Asimismo, la exigencia consagrada en el artículo 4 será aplicable a todos los contratos que se suscriban con operadores de transporte público con posterioridad al plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a las partidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de

Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el **19 de noviembre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Kusanovic (Presidente), señores Karim Bianchi, Enrique Van Rysselberghe y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 2025.



Alejandro Kusanovic

ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión


RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LAS LEYES QUE INDICA PARA MEJORAR LA FISCALIZACIÓN Y AUMENTAR LAS SANCIONES POR EVASIÓN DEL PAGO DE TARIFAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS. BOLETINES N°s 17.246-15 Y 17.441-15, REFUNDIDOS

- I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 modificar las leyes [N°s 18.290](#), de Tránsito, y [18.287](#), que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con el propósito de reforzar las medidas antievasión existentes, tanto en su aspecto operativo, como punitivo y en lo referido a su fiscalización.
- II. ACUERDOS:**
 Indicación N° 1, Aprobada (4x0)
 Indicación N° 2, Aprobada con modificaciones (3x0)
 Indicación N° 3, Aprobada con modificaciones (4x0)
 Indicación N° 4, Aprobada (4x0)
 Indicación N° 5, Aprobada (4x0)
 Indicación N° 6, Aprobada (4x0)
 Indicación N° 7, Aprobada (4x0)
 Indicación N° 8, Aprobada (4x0)
 Indicación N° 9, Aprobada (3x1 abstención)
 Indicación N° 10, Aprobada (4x0)
 Indicación N° 11, Aprobada (4x0)
 Indicación N° 12, Aprobada (4x0)
 Indicación N° 13, Aprobada con modificaciones (3x0)
 Indicación N° 14, Aprobada con modificaciones (3x0)
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 consta de 5 artículos permanentes y 2 transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Moción copatrocinada por los diputados Jaime Araya, Carlos Bianchi (A), Felipe Camaño, Marta González, Carolina Marzán, Helia Molina, Camila Musante, Raúl Soto, Cristián Tapia y Héctor Ulloa y Mensaje de S.E el Presidente de la República.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 119 votos a favor.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de septiembre de 2025.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- [Ley N° 18.290](#), de Tránsito.
 - 2.- [Ley N° 21.549](#), crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N° 18.287 y N° 18.290.
 - 3.- [Ley N° 19.980](#), establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de administración del Estado.
 - 4.- [Ley N° 18.287](#), establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
 - 5.- [Ley N° 20.378](#), crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.
 - 6.- [Ley N° 19.327](#), de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.
 - 7.- [Ley N° 21.325](#), de migración y extranjería.
 - 8.- [Ley N° 18.696](#), modifica artículo 6 de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros.

Valparaíso, a 20 de noviembre de 2025.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión